



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huaraz, 06 de Junio del 2024



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2024 17:28:43 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000923-2024-P-CSJAN-PJ

VISTO: el escrito de fecha 30 de mayo del 2024, presentado por el servidor Rhay Amador Rascón Chávez; y la Resolución Administrativa N° 000850-2024-P-CSJAN-PJ del 28 de mayo del 2024; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Del recurso de reconsideración

Segundo.- Mediante el escrito del 30 de mayo del 2024, el servidor Rhay Amador Rascón Chávez, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000850-2024-P-CSJAN-PJ del 28 de mayo del 2024, señalando como pretensión principal: la nulidad de la resolución precitada por contravenir la Constitución y la Ley, y como pretensión subordinada [no accesoria, como refiere en su escrito]: peticona que, en el supuesto de mantener la validez de la resolución recurrida, se modifique parcialmente lo resuelto en el artículo primero de la citada resolución, en consecuencia, se ordene la rotación del servidor a un área administrativa por ser más compatible con el perfil y los años de experiencia que tiene en dicha área, considerándose además, su estado de salud. Los fundamentos que sustentan el recurso son los siguientes:

El servidor señala que ordenar su rotación al área jurisdiccional -teniendo pleno conocimiento que el servidor ostenta el cargo de asistente administrativo II, asignado al área de Registro Distrital de la Unidad de Servicios Judicial de esta Corte Superior de Justicia y actualmente viene laborando en su plaza, cargo y dependencia, como titular- constituye la manifestación de un hostigamiento laboral y sanción anticipada, pues las acciones que la generaron, esto es, las atribuciones de falta grave, no se ajustan a criterios objetivos, pues constituyen apreciaciones subjetivas, genéricas y juicios de valor unipersonales.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

- Asimismo, indica que la resolución cuestionada incurre en nulidad, toda vez que el Oficio N° 000156-2024-RDJ-USJ-GAD-CSJAN-PJ, de fecha 1 de abril de 2024, suscrito por la Lic. Ivett Jelen Olortigue Príncipe [jefa inmediata del recurrente], así como el llenado del Anexo N° 4 –documentos que dieron origen a la resolución cuestionada- no reúnen las condiciones de validez y eficacia, debido a que la referida servidora no tiene las facultades para realizar dicho acto administrativo. Además, el servidor refiere que al haberse materializado su rotación, estaríamos frente a un desequilibrio laboral, enfatizando en que no existen razones objetivas a ser comprobadas respecto a la decisión adoptada.
- Finalmente, el impugnante expresa que la rotación efectuada no obedece a un criterio del perfil profesional, dado que se le rotó al área jurisdiccional, al respecto señala que si bien es abogado, no obstante, se ha desempeñado en el área administrativa, mas no en el ámbito jurisdiccional; por lo que, la recurrida contraviene el artículo 8° de la Directiva N° 006-2011-CEPJ, pues -según indica- el puesto a desempeñar difiere del cargo contractual y vigente asignado.
- El servidor presenta la siguiente documentación como nueva prueba:
 - o Ficha fisioterapéutica de fecha 20 de marzo de 2024, documento referente al estado de salud del servidor Rhay Amador Rascón Chávez, donde consta que ha culminado su tratamiento favorablemente y refiere sentirse mejor, el tecnólogo médico que lo trató, Lic. Bedón Cochachin José Daniel, con CTMP N° 11016, le recomienda continuar con sus ejercicios. Asimismo, señala que se le ha rotado a un área jurisdiccional a la cual no está acostumbrado atentándose contra su derecho a la salud y dignidad de la persona.
 - o E-mail de fecha 16 de abril del 2024, remitido por la Lic. Ivett Jelen Olortigue Príncipe, jefa del Registro Distrital Judicial, donde se exhorta al servidor Rhay Amador Rascón Chávez que todo trámite atendido por dicha área debe sustentarse en los documentos correspondientes, ello a razón del incidente ocurrido el día 2 de abril del 2024, el mismo que se describe en el mensaje enviado. Frente a lo expuesto, y obrando en autos, el servidor antes citado contesta la misiva con el e-mail de fecha 19 de abril del 2024, solicitando a su jefa inmediata que proceda a rectificar la falsa imputación que se le pretende atribuir.

Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica

Tercero.- Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Cuarto.- Los recursos administrativos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad a lo expuesto en el numeral 218.1, de la normatividad antes citada, son el recurso de reconsideración y apelación; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en el numeral 218.2 de la norma en comento, se establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Quinto.- El recurrente Rhay Amador Rascon Chávez, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000850-2024-P-CSJAN-PJ del 28 de mayo del 2024, encontrándose dentro del plazo legal establecido. Sobre este recurso, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente:

“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba** [resaltado nuestro]. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

Sexto.- Ahora bien considerando que este órgano no constituye única instancia; para la procedencia del recurso de reconsideración de autos, se debe verificar que esté sustentada en la presentación de prueba nueva, toda vez que su acreditación constituye requisito *sine qua non* para efectos del trámite del recurso de reconsideración. Al respecto, Morón Urbina¹, señala:

“No cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.

La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. (2021) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Séptimo.- A partir de lo expuesto, somos enfáticos al señalar que efectivamente, la finalidad del recurso de reconsideración, es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; sin embargo, como se ha expuesto debe estar fundada en prueba nueva, la misma que debe tener la condición para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que sea capaz de modificar la situación inicial decidida, es decir, ser lo suficientemente consistente para generar la revisión del análisis jurídico y fáctico de la cuestión ya decidida.

Octavo.- Se verifica que el recurrente Rhay Amador Rascón Chávez, adjuntó a su escrito de reconsideración los siguientes documentos:

- Ficha fisioterapéutica de fecha 20 de marzo de 2024.
- E-mail de fecha 16 de abril del 2024, remitido por la Lic. Ivett Jelen Olortigue Príncipe, jefa del Registro Distrital Judicial.
- E-mail de fecha 19 de abril del 2024, enviado por el recurrente a su jefa inmediata superior.

Noveno.- Frente a ello, esta Presidencia considera que los documentos presentados no tienen la condición de nuevos medios probatorios, debido a que, con la ficha fisioterapéutica de fecha 20 de marzo de 2024, el recurrente pretende que se considere su estado de salud en la rotación efectuada; sin embargo, en el escrito de fecha 30 de mayo del 2024, no detalla de qué manera la rotación de autos incide en su estado de salud, máxime cuando el puesto al que fue rotado se ubica en la misma sede de esta Corte, lugar donde anteriormente ha desempeñado sus labores; incluso, se advierte que, en la ficha presentada consta que ha culminado su tratamiento favorablemente y refiere sentirse mejor; por lo que, la referida ficha no constituye prueba nueva, pues no demuestra una nueva circunstancia que sea capaz de modificar la decisión adoptada, poniendo únicamente de manifiesto la mejoría del estado de salud del servidor Rhay Amador Rascón Chávez. Por otra parte, de la revisión de los e-mails presentados por el recurrente, este despacho debe señalar que el contenido de los mismos es merituable en el proceso administrativo disciplinario que se instauró en contra del mismo, dicha investigación determinará la verdad material de los hechos acaecidos, siendo el PAD de esta Corte el área competente para analizar los referidos mensajes electrónicos.

Décimo.- Siendo así, las documentales presentadas no satisfacen el requisito exigido para la procedibilidad del recurso de reconsideración, pues no demuestran algún nuevo hecho o circunstancia para modificar el sentido de la decisión emitida en la Resolución Administrativa N° 000850-2024-P-CSJAN-PJ del 28 de mayo del 2024, que dispuso rotar temporalmente al servidor Rhay Amador Rascón Chávez al Segundo Juzgado Civil Permanente de Huaraz a partir del 3 de junio del 2024, en tanto duren las investigaciones en el proceso disciplinario instaurado contra el mismo; en consecuencia, el recurso de reconsideración de fecha 30 de mayo del 2024, interpuesto por el servidor Rhay Amador Rascón Chávez, deviene en improcedente.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Rhay Amador Rascón Chávez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Ancash, Unidad de Servicios Judiciales, Registro Distrital Judicial de esta Corte, Coordinación de Personal de esta Corte, servidor comprendido y demás interesados para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

